



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre de la quejosa/víctima
- Nombres de servidores públicos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/IV/VZG/GVE/17/2019
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 3/2021

Autoridad

Destinataria: Fiscalía General del Estado y
Ayuntamiento de Guasave

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de febrero de 2021

Lic. María Aurelia Leal López
Presidenta Municipal de Guasave.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 Y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZG/GVE/17/2019, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	Dirección de Seguridad Pública

Tribunal de Barandilla de Guasave	Barandilla
Agencia del Ministerio Público Integral Especializada en Violencia contra las Mujeres, la Familia y Grupos en Situación de Vulnerabilidad en Guasave, Sinaloa	Agencia del Ministerio Público

I. Hechos

4. El 30 de abril de 2019, QV1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública porque supuestamente había incumplido con una orden de protección, la cual no le había sido notificada, y fue trasladado a barandilla.

5. Aproximadamente tres horas después de haber sido remitido a barandilla, QV1 fue trasladado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública a la Agencia del Ministerio Público, donde le informaron la existencia de una carpeta de investigación por el delito de violencia familiar y amenazas, y le notificaron que existía una orden de protección en su contra.

6. Posteriormente, QV1 fue trasladado de nueva cuenta a barandilla donde la Jueza Calificadora le impuso una sanción económica.

II. Evidencias

7. Escrito de queja presentado por QV1 el 3 de mayo de 2019, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y a personal de la Agencia del Ministerio Público.

8. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000082, de fecha 6 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a la titular de la Agencia del Ministerio Público un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

9. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000083, de fecha 6 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000084, de fecha 6 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

11. Oficio sin número, de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

11.1. El 30 de abril de 2019 a las 11:45 horas, QV1 fue ingresado a las celdas de barandilla, por faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas y por desacato a una orden de protección.

11.2. QV1 fue trasladado de las celdas de barandilla a la Agencia del Ministerio Público, autoridad que lo requirió mediante un oficio de excarcelación, posteriormente QV1 fue ingresado de nueva cuenta a las celdas de barandilla.

11.3. Al momento de su ingreso no se realizó valoración médica.

11.4. El Juez Calificador de barandilla le impuso a QV1 una multa y obtuvo su libertad a las 17:30 horas de ese mismo día.

12. Oficio número 0491/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rindió el informe solicitado, del que se desprende que:

12.1 Un elemento de la Dirección de Seguridad Pública detuvo a QV1 a las 11:45 horas del día 30 de abril de 2019, por motivo de la falta administrativa contra la seguridad y tranquilidad de las personas, previsto en el artículo 82, capítulo IX, título IX del Bando de Policía y Gobierno, así como por desacato a una orden de protección.

13. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000090, de fecha 10 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal remitiera copia certificada de la documentación que acreditara lo señalado en su informe número 0491/2019.

14. Oficio número 0524/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rindió el informe, omitiendo remitir las copias que le fueron solicitadas.

15. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000094, de fecha 15 de mayo de 2019, a través del cual se requirió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que remitiera copia certificada de la documentación que acreditara lo señalado en su informe número 0491/2019.

16. Oficio número 0567/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rindió el informe solicitado, del que se desprende hoja de presentación y parte informativo para el ingreso a barandilla, así como acta de lectura de derechos.

17. Oficio número 234/2019, de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual la Agente del Ministerio Público rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

17.1 El 16 de abril de 2019 se inició una indagatoria penal en contra de QV1 por el delito de violencia familiar.

17.2 En esa misma fecha se determinó conceder medidas de protección a favor de las víctimas, las cuales se ordenaron notificar personalmente a QV1.

17.3 El 30 de abril de 2019 se giró oficio al Juez del Tribunal de Barandilla para excarcelar a QV1.

17.4 En esa misma fecha se desahogó comparecencia de QV1 ante la Agente del Ministerio Público y en esa misma diligencia se le notificó de las medidas de protección.

III. Situación jurídica

18. El 30 de abril de 2019, QV1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública por faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas y por incumplimiento a una orden de protección dictada el 16 de abril de 2019 por la Agencia del Ministerio Público, la cual no le había sido notificada al quejoso, y posteriormente fue trasladado a barandilla.

19. Después, QV1 fue trasladado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Barandilla a la Agencia del Ministerio Público, donde le informaron la existencia de una carpeta de investigación por el delito de violencia familiar y amenazas, y le notificaron que existía una orden de protección en su contra.

20. Al concluir la comparecencia de QV1 en la Agencia del Ministerio Público, fue trasladado de nueva cuenta a Barandilla, donde la Jueza Calificadora le impuso una sanción económica.

21. El 3 de mayo de 2019, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal por violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició la investigación con número de expediente CEDH/IV/VZG/GVE/17/2019.

IV. Observaciones

22. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron derechos humanos a la libertad personal por

haber sido arrestado por incumplir con una orden que no le había sido notificada, y a la seguridad jurídica con motivo de haber sido forzado a comparecer ante la Agencia del Ministerio Público sin una orden fundada y motivada.

Derecho Humano Violentado: Libertad Personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Detención Arbitraria.

23. La libertad personal es uno de los bienes más preciados de la persona; ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidieran llevar a cabo una “actividad permitida”.¹ Así pues, la libertad personal es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo y proyección de la dignidad humana.

24. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. Ahora bien, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta

¹ REBATO PEÑA, María Elena. El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2016.

por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

26. Por su parte, el derecho humano a la libertad personal está reconocido en diversos tratados internacionales, tales como:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, La Corte Interamericana señaló que: “La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.²

28. Consecuentemente, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y convencionales para llevar a cabo el arresto administrativo de una persona, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

² Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

29. En el caso que nos ocupa, se acreditó que el arresto administrativo de QV1 se perpetró con motivo, por una parte, de una supuesta falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno de Guasave, consistente en “falta contra la seguridad y tranquilidad de las personas”, y por otra, como medida de apremio por el supuesto incumplimiento a una orden de restricción, es decir, por ambas razones, se privó transitoriamente de la libertad a QV1.

30. Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo narrado por QV1 en su escrito de queja, el 30 de abril de 2019 aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas, lo alcanzó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de donde descienden unos elementos y lo detienen, le colocan las esposas y uno de ellos le dice que violó una orden de desalojo, le pasan por la vista unos documentos y posteriormente lo trasladaron a Barandilla, donde permaneció alrededor de 3 horas y media, después lo llevaron a presentar ante la AR2, quien le notificó de la existencia de una carpeta de investigación por el delito de violencia y amenazas, y de una orden de restricción y desalojo en su contra, finalmente AR2 le informó que lo iban a regresar a Barandilla por no haber desalojado su propiedad y por incumplir con lo que establece el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

31. Asimismo, en el documento titulado “hoja de presentación y parte informativo para el ingreso a barandilla”, se estableció que QV1 fue detenido por AR1 el 30 de abril de 2019 a las 11:45 horas por “violación de una orden de restricción”, y en un apartado denominado “datos adicionales”, se estableció que había cometido una “falta contra la seguridad y tranquilidad de las personas”, siendo puesto a disposición de la Jueza de Barandilla. De igual manera, en el documento quedó asentado que QV1 fue trasladado el mismo día al Ministerio Público a declarar.

32. Además, en el informe rendido por la titular de la Agencia del Ministerio Público, se advirtió que el 16 de abril de 2019 se dictó acuerdo en el que se determinó conceder medidas de protección a favor de víctimas del delito por un periodo de 60 días y se instruyó al Director General de Seguridad Pública que fueran notificadas personalmente a QV1. Sin embargo, ninguna autoridad acreditó que las mismas le hayan sido notificadas antes de hacer efectiva la medida de apremio.

33. Por el contrario, de acuerdo a las constancias que integran la carpeta de investigación, el 30 de abril de 2019, después de haber sido arrestado por AR1, QV1 fue presentado ante AR2, en cuya diligencia le fueron notificadas las medidas de protección, así como las medidas de apremio a las que se haría acreedor en caso de violentar dichas medidas, mediante el oficio número 2107/2019 de fecha 30 de abril de 2019, con firma de recibido de esa misma

fecha a las 16:00 horas, es decir, primero hicieron efectiva la medida de apremio y después le notificaron las medidas de protección que debía cumplir.

34. Por otra parte, en lo que respecta a la falta administrativa atribuida a QV1 consistente en “falta contra la seguridad y tranquilidad de las personas”, en el documento titulado “hoja de presentación y parte informativo para el ingreso a barandilla” no se especificó por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que realizaron el arresto de QV1, la descripción de hechos, detallando modo, tiempo y lugar, entre otros datos, conforme a las obligaciones que imponen a los integrantes de las instituciones policiales respecto al llenado del informe policial homologado los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 32, fracción I y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

35. Por lo que, al omitir establecer en el informe, la descripción de los hechos, detallando modo, tiempo y lugar, y describiéndolos con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, con soporte en datos y hechos reales, se carece de certeza jurídica sobre cuál fue la conducta que supuestamente realizó QV1 y que motivó su arresto y la imposición de una sanción por considerarla una falta administrativa. Es decir, a QV1 le atribuyeron una falta administrativa pero nunca describieron cuál fue la conducta que supuestamente realizó.

36. Y respecto a la medida de apremio dispuesta por el Ministerio Público para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones, se acreditó que la misma se hizo efectiva antes de que le fuera notificado a QV1 los actos ordenados por la representación social, tal y como ha quedado señalado en líneas anteriores.

37. En consecuencia, el arresto de QV1 por parte de AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública puede calificarse de ilegal o arbitrario, en perjuicio a su derecho a la libertad personal.

Derecho Humano Violentado: Seguridad Jurídica.

A) Hecho violatorio. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de personas señaladas como imputadas.

38. La seguridad jurídica es el conjunto de modalidades al que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación a la esfera jurídica del gobernado o a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera. Esto implica, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que

debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos.³

39. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, por lo cual todas las autoridades deben dirigir su actuación conforme a ese parámetro constitucional.

40. Al respecto, el artículo 14 constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

41. Por su parte, el artículo 16 constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁴

43. En ese orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y se vulnera cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma distinta a lo preceptuado en la ley aplicable al caso, en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

44. Por lo tanto, los actos de molestia que afectan la esfera jurídica del gobernado, restringiendo de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza el artículo 16

³ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1954. Pp. 395-454.

⁴ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

45. De igual manera, es importante resaltar el deber de los agentes del Estado de actuar con debida diligencia. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.⁵

46. Esta Comisión Estatal reitera que las personas que integran la institución del Ministerio Público, deben ajustar su actuación a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, y actuar con debida diligencia ministerial, que implica un conjunto de buenas prácticas en la procuración de justicia, a efecto de respetar y garantizar los derechos humanos.

47. En ese sentido, cualquier anomalía, irregularidad o actuación que sea contraria a la debida diligencia ministerial, acarrea responsabilidad jurídica de los agentes a cargo de la diligencia y de toda persona que materialmente incurra en una conducta contraria a la debida actuación como servidora pública.

48. En el caso que nos ocupa, QV1 manifestó en su escrito de queja que cuando se encontraba en las celdas de Barandilla, lo llevaron a presentar ante la Agente del Ministerio Público, lo cual se corroboró con el documento “hoja de presentación y parte informativo de ingreso a barandilla”, en el que quedó asentado que QV1 fue trasladado de Barandilla a la Unidad Integral a declarar, así como con el informe rendido por la Agente del Ministerio Público, al cual agregó el oficio número 2083/2019 de fecha 30 de abril de 2019 y el acta en el que consta la comparecencia “previa excarcelación” en calidad de imputado de QV1 en esa misma fecha.

49. Como se advierte, QV1 fue trasladado de manera forzada de Barandilla a la Agencia del Ministerio Público con sustento en un oficio girado por AR2 al Juez de Tribunal de Barandilla, en el que solicitó excarcelar y trasladar a QV1 a las instalaciones de esa representación social, para llevar a cabo una diligencia del orden penal, misma que de acuerdo al acta, consistió en una comparecencia en calidad de imputado en la que se le dieron a conocer sus derechos, nombró a una defensora pública, se le hizo saber el delito por el que se investiga y se le dieron lectura a los datos de prueba, se reservó el derecho a declarar y finalmente le notificaron las medidas de protección en su contra.

⁵ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Rio Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párrafo. 197.

50. Luego entonces, es evidente que QV1 no compareció ante AR2 por voluntad propia, sino que fue trasladado de manera obligada y a solicitud de AR2, lo que se traduce en hacer efectiva una medida de apremio, sin la existencia previa de una orden de presentación en su contra, ni ninguna otra en la que se fundara y motivara el acto de molestia, ya que, si bien es cierto que mediante oficio número 1858/2019, de fecha 16 de abril de 2019, AR2 giró un citatorio a QV1 para que compareciera ante la Agencia del Ministerio Público el 25 de abril del mismo año, apercibido de que, en caso de no presentarse sin causa justificada, se usaría la fuerza pública para lograr la comparecencia, el citatorio no fue notificado a QV1, por lo tanto, no se encontraba en posibilidad de cumplir con dicho requerimiento; en consecuencia, no procedía hacer efectivo el apercibimiento.

51. Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público cuando sea citada, con las excepciones que el mismo precepto establece, y que la citación debe contener los requisitos establecidos en el artículo 91 del mismo cuerpo normativo, el cual incluye el apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento. También es cierto que previamente a la imposición de una medida de apremio, como lo es el arresto o el empleo de la fuerza pública, para la presentación de una persona, debe girarse citatorio en cualquiera de las formas que establece la ley, en el que se establezca el medio de apremio que corresponde en caso de inasistencia; por lo que, si en la carpeta de investigación no existe la constancia respectiva de que el citatorio fue debidamente notificado a QV1 como lo exigen los aludidos artículos 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta evidente que se violaron los derechos humanos reconocidos en el artículo 16 constitucional en perjuicio de QV1.

52. En consecuencia, con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal y conforme a los razonamientos expresados con antelación, quedó plenamente acreditado que la conducta desplegada por AR2, que consistió en hacer inválidamente efectiva una medida de apremio, al solicitar la presentación de QV1 mediante el uso de la fuerza, sin haberle notificado previamente dicha medida, fue en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

B) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público.

53. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende

garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

54. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

55. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

56. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

57. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

58. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

59. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause lanegativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

60. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

61. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted Lic. María Aurelia López Leal, Presidenta Municipal de Guasave, y a usted, Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado, como autoridades responsables, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, Lic. María Aurelia López Leal, Presidenta Municipal de Guasave.

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave que hayan tenido participación en los hechos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las

sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

A usted, Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado.

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de La Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

62. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

63. Notifíquese a la Lic. María Aurelia López Leal, Presidenta Municipal de Guasave, y al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2021**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

64. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

65. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

66. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

67. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

68. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

69. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

70. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

72. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre de la quejosa/víctima y nombres de servidores públicos con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.